

DIARIO BALEAR

del domingo 12 de Setiembre de 1824.

El Dulce Nonbre de María y S. Valeriano Mr.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

FRANCIA.

Paris 19 de Agosto.

Antes de ayer, despues de misa, recibió S. M. en audiencia particular al Sr. Cea Bermudez, Ministro de Negocios extranjeros de España.

Se ha publicado el Real decreto del tenor siguiente:

Luis &c.

En vista de lo que hemos ordenado con fecha de ayer relativo á los diarios y escritos periódicos, visto el informe de nuestro Ministro Secretario de Estado del departamento del Interior, hemos ordenado y ordenamos lo que sigue:

Art. 1º Inmediatamente se formará en Paris cerca de nuestro Ministro Secretario de Estado del Interior, y bajo la presidencia del Director de Policía, una comision encargada del ecsamen previo de todos los diarios y escritos periódicos, compuesta de seis individuos, sin comprender al Presidente, que será nombrado por nuestro Ministro Secretario de Estado del Interior.

2º Todo artículo de diario ó escrito periódico deberá antes de imprimirse ir autorizado de un visto que acredite el ecsamen y aprobacion previa que ecsige el art. 5º de la ley de 31 de Marzo de 1820, cuyo visto será dado por el delegado que Nos nombraremos á este efecto Secretario de dicha comision.

3º Los Prefectos en los departamentos nombrarán, segun la necesidad, uno ó mas censores encargados del ecsamen previo de los diarios y escritos periódicos que se publiquen.

4º Nuestro Ministro Secretario de Es-

tado del departamento del Interior queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

«Dado en el palacio de las Tullerías á 16 de Agosto del año de gracia 1824, y el 30 de nuestro reinado.—Luis.—Por el Rey, el Ministro Secretario de Estado del Interior, Corbieres.»

(Gaceta de Madrid.)

ESPAÑA.

Almería 19 de Agosto.

Esta ciudad acaba de manifestar lo que pueden esperar cuantos intenten alterar la tranquilidad pública, sea en el orden que quiera.

A primeros del mes se habian aprehendido á los contrabandistas de la Tahá de Marchena, y conducido á esta aduana 180 cargas de géneros de algodón, lencería y tabaco, y se sabia hacian esfuerzos para estraerlos con violencia. Al mismo tiempo habia noticia de que varios revolucionarios españoles refugiados en Gibraltar preparaban algunos barcos con armas, municiones, vestuarios &c. para piratear é introducir el desorden en algun punto de la costa; y en efecto en la madrugada del 13 del corriente se dejaron ver en estas aguas haciendo señal con algunos cohetes, que fueron correspondidos con otros disparados desde la ciudad; pero el Gobernador, que no dormia, y menos los fieles Realistas y el pueblo, que en tales lancees solo consulta á lo mas seguro, se prepararon con anticipacion; señaladamente el valiente capitan de artillería D. Josef Soler habia habilitado las dos únicas baterías que hay por la parte del mar, y pues-

to su custodia á cargo de paisanos valerosos, dispuestos á morir antes que nadie se apoderase de ellas: los voluntarios Realistas, soldados del Resguardo é inválidos habian sido distribuidos con acierto cubriendo los puntos mas importantes, y procediéndose á la prision de algunas personas sospechosas, hasta el número de 30, que se les suponía de inteligencia con los malhechores

Al dia siguiente 14 se vió cuán acertada habia sido esta providencia, pues no consiguiendo con el ataque que dieron los barcos mas que el haber recibido mucho daño por el fuego de las baterías, que duró sin intermision desde antes de las tres de la madrugada del 13 hasta las seis de la mañana del mismo, se recibió parte de que habian desembarcado algunos por el rio, y bajaban á reunírseles todos los contrabandistas del Condado de la Tahá de Marchena en no corto número, para venir sobre la ciudad; pero los Realistas y paisanos, y hasta las mugeres de esta y de los pueblos de Gador, Rioja, Pechina y Tabernas, acudieron á rechazarlos con la misma decision y vigor con que solian rechazar á los argelinos; y acometiendo á un tienpo á los que desembarcaron y á los contrabandistas, obligaron á estos á huir, y abandonar el intento de auxiliar á los piratas. De estos se han salvado muy pocos, pues unos han quedado en el campo, y otros, hasta el número de 30, que ya se llevan aprehendidos, aguardan el pronto castigo de su criminal temeridad en los calabozos de esta ciudad. De nuestra parte no ha ocurrido mas desgracia que la de algunos heridos, y una muger muerta.

Entre estos aventureros se hallan gentes despechadas de toda ralea: oficiales, que fueron españoles, con otros empleados rebeldes, y varios extranjeros. El que hacia de cabeza parece ser un tal Iglesias. La fragata *Perla*, que acaba de llegar desde Cartagena, sale en persecucion de los barcos de estos piratas.

(Gaceta de Madrid)

Palma 11 de Setiembre.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 11 PARA EL 12.

Parada Milicia Provincial, sargento de hospital Artillería. = Socies.

AVISOS.

El jueves 16 del corriente saldrá para Barcelona el patron Antonio Esteva con balija: admite cargo y pasajeros.

====

El 13 del corriente saldrá balija para Iviza: el 14 y 16 para Barcelona.

====

CAPITANIA DEL PUERTO.

Embarcacion fondeada el dia 10 del corriente.

De Barcelona en 2 dias el javeque S. Antonio del patron Miguel Valls español con cargo de géneros y balija.

====

Nota de los precios corrientes por mayor y menor de los granos, legumbres y varios artículos de consumo ordinario en esta ciudad del sábado 11 de Setiembre de 1824.

	Lib.	suel.	din.		Lib.	suel.	din.
Xexa la barquilla.....	17	00	00	á	19	00	00
Trigo gordo id.....	16	00	04		17	00	08
Id. menudo id.....	14	00	08		15	00	04
Cevada id.....	6	00	06				
Paja el quintal.....	7	00	00		8	00	00
Algarrobas id.....	18	00	00		19	00	00
Almendron id.....	11	00	00		11	00	02
Queso nuevo id.....	10	00	05		12	00	10
Lana id.....	12	00	00		15	00	00
Cañamo en rama....	15	00	00		17	00	10
Carbon de Encina							
la arroba.....	4	00	00		4	00	08
Id. de Mata, id.....	2	00	06		2	00	08
Almendras la cuar ^a	3	00	00				

Aceites.

Mercader el quart..	16	00	00		16	00	06
Tendero id.....	16	00	02		19	00	04
Jabonero id.....	16	00	00		17	00	02
Idem de almendras en la fábrica de D. Mariano Carbonéll, la libra.....	6	00	00				

Precios del último Mercado.

Avas el almut.....	2	00	00				
Garvanzos id.....	3	00	00				
Guijas id.....	1	00	10				

====

Art. 49. No redactarán relacion alguna sin que conste la certidumbre de lo que contiene; y para esto se pondrán en correspondencia con los Administradores y con las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos, consultándoles las dudas, equivocaciones y oscuridad que noten en las relaciones.

Art. 50. Para que estos registros sean verdaderamente fidedignos y auténticos, pedirá la Comision copias fehacientes de las escrituras de arrendamiento y enfiteusis de las imposiciones de censos &c.; y en cuanto á los derechos Reales y Jurisdiccionales, diezmos y objetos de esta naturaleza los documentos que acrediten su recudimiento cuando se administren ó cobren por sus dueños, y el valor de lo que producen cuando están en arrendamiento ó en cualquiera otro género de contrato. Estos documentos se devolverán á los interesados si los pidiesen.

Art. 51. Concluidos los registros cesará la Comision, y las Contadurías serán las que anoten en ellos las variaciones que ocurriesen de un año á otro, como el mayor ó menor número de los arrendamientos: el mas alto ó mas bajo precio de ellos: el mayor ó menor producto de los derechos Reales y Jurisdiccionales, Tercias, Diezmos &c.: los mas ó menos censos redimidos ó impuestos; y el mayor ó menor precio de los granos y especies.

Art. 52. Los Intendentes y Subdelegados para lograr los fines á que se dirige esta Instruccion formarán los reglamentos particulares que ecsijan las prácticas y circunstancias locales de cada una de las provincias, guardando el espíritu con que está dictada, y no alterando sus disposiciones fundamentales. Madrid 20 de Mayo de 1824.—El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar la antecedente Instruccion. Palacio 13 de Junio de 1824.—Luis Lopez Ballesteros.

Por tanto: con el fin de que esta contribucion pueda ponerse en planta con la uniformidad y brevedad que S. M. tiene mandado, siendo su base la presentacion de las relaciones juradas que han de dar los contribuyentes y demas obligados á denunciar bienes sujetos á esta contribucion; he dispuesto oida sobre todo la Contaduria de esta Provincia; que el Administrador de rentas de la misma formase un modelo de las relaciones que han de presentar á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos, los propietarios y poseedores de fincas, rentas, censos &c. sujetos á esta contribucion y otro de la que tambien han de dar de las rentas y encargos agenos que tengan los arrendadores apoderados y demas personas que manejen efectos sujetos á la misma en los respectivos pueblos; y habiéndolo verificado y aprobado dichos modelos por estar conformes, he resuelto se publiquen á continuacion bajo los números 1º y 2º

NUMERO PRIMERO.

Modelo que manifiesta la formacion de las relaciones que han de presentar á las Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos todos los que poseen fincas, rentas, derechos, censos &c. sujetas á la contribucion de frutos civiles mandada restablecer por el Real decreto de 16 de Febrero del corriente año.

VILLA DE N.

Relacion jurada que yo D. N. formo y presento al Ayuntamiento de dicha Villa de los bienes, rentas, censos y derechos que poseo en la misma Villa sujetos á la ecsaccion de la contribucion de frutos civiles, á saber.

Primeramente poseo en la mencionada Villa el predio nonbrado N. que me produce anualmente de renta tantas libras mallorquinas líquidas bajadas tantas libras para su conservacion, y á mas percibo por reservar tantas cuarteras de trigo, tantas arrobas de aceite, tantas gallinas, cerdos &c., el que está sujeto á prestar anualmente el censo de tantas libras á D. N. de la Villa de tal, tantas al convento de Religiosos de tal; tantas á la comunidad de Presbíteros de tal; tantas cuarteras de tri-

4
go ó cevada á D. N. &c.: cuya casa de dicho predio se calcula en tantas libras al año de renta.

Asimismo poseo en la espresada Villa una casa situada en la calle de tal, que me reditúa de renta líquida tantas libras anuales bajadas tantas para su conservacion, la que tiene la obligacion de prestar el censo al año de tantas libras á D. N. vecino de tal Villa, ó al convento de Religiosos tales.

Igualmente tengo derecho de percibir tantos censos, uno de tantas libras que me presta D. N. hipotecado sobre tal predio ó casa de esta Villa, ó por general obligacion: otro de tantas (libras) cuarteras de trigo, avas, cevada de D. N. hipotecado sobre el predio tal de la misma Villa.

Nota. Si no es propietario que dá la relacion se dirá de las rentas que posee D. N. de quien soy arrendador, ó apoderado.

Otra. Lo mismo observarán todos los que tienen dadas sus haciendas á parceria, ó á medias especificando su producto por aprocsimacion.

NUMERO SEGUNDO.

VILLA N.

Relacion jurada que yo D. N. formo y presento al Ayuntamiento de dicha Villa, de las rentas y demas encargos agenos situados en la misma sujetos á la contribucion de frutos civiles, á saber.

Primeramente á D. N. por el predio tal, pago tantas libras anuales, tantas cuarteras de trigo, tantos quintales lana &c.

Item á D. N. ó al convento tal pago tantas libras de censo hipotecado sobre tal predio ó casa de dicha Villa &c.

Nota. Se tendrá particular cuidado en no mezclar en una misma relacion rentas que esten radicadas en diferentes pueblos.

Otra. Si un mismo sugeto fuese propietario y arrendador de dos distintas haciendas, presentará relaciones por ambos conceptos.

Palma 21 de Agosto de 1824.—C. A. G. I.—Pedro Lopez.

Y para que pueda tener cumplido efecto quanto en el Real decreto é Instruccion inserta se previene, ordeno y mando á todos los moradores de esta Ciudad y pueblos de la Isla, que tengan bienes y efectos sujetos á esta contribucion que dentro el preciso término de quince dias despues de la publicacion del presente edicto en esta Capital y villas respectivas, presenten á los Ayuntamientos las relaciones juradas correspondientes al tenor de los modelos arriba insertos, á escepcion de los de la Capital que deberán presentarlo al Administrador General de Rentas por ser pueblo administrado; con apercibimiento de que si pasado el referido término no hubiesen verificado la presentacion se procederá al apremio y multa de 30 ducados, que está prevenida en el artículo 33 de la referida Instruccion, y á lo demas que haya lugar; debiendo advertir á los propietarios que no residan en el lugar donde estan situados sus bienes, que la obligacion que el artículo 31 impone á los arrendadores apoderados &c. debe entenderse sin perjuicio de la que ellos deben dar igualmente. Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia he mandado publicar y fijar este edicto en los parages acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia y demas villas forenses. Dado en Palma á 7 de Setiembre de 1824.—Santiago Gomez de Negrete.—José Maria Ripoll, Secretario.